

Por lo expuesto parece que corresponde cobrarse dos pesos diez y ocho centavos por cada cien márcos, ó si esa tesorería lo juzga mejor por la sencillez de la contabilidad, creo que podría cobrarse sobre el valor de la plata el cuarto por 100.

Libertad y Reforma. Zacatecas, 3 de Enero de 1863.—*Vicente Larrañaga*.—Ciudadano Tesorero del Estado.

SEVERO COSIO, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas á sus habitantes, sabed:

Que atendiendo al cómputo del costo y costas que en el año anterior se erogaron en la oficina de ensaye, y con vista de los datos que ésta ha presentado para que el erario no se grave, conforme al espíritu del decreto de 21 de Febrero del año próximo pasado; cumpliendo con lo dispuesto en su art. 8.º, dispone lo siguiente:

1.º Por el año de 1863 pagará la plata y el oro, por costos fundicion y ensaye en esta capital, el cuarto por ciento de su valor.

Art. 2.º Los tejos menores de oro y plata mixta, y todas las piezas de lo mismo que no lleguen á cincuenta márcos, pagarán un peso por todo costo.

Art. 3.º El sueldo del ensayador, por el presente año, se reduce á mil quinientos pesos, y el del teniente á seiscientos pesos.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado.

Salon del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, Enero 7 de 1863.—*Severo Cosío*.—*Sotero de la Torre*.

SEVERO COSIO, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Zacatecas á sus habitantes, sabed:

Que siendo de suma importancia á la causa pública continuar armando á la Guardia Nacional del Estado, tanto para proveer á la seguridad de la vida é intereses de los habitantes del mismo, como para que pueda cooperar á la defensa del territorio de la República, invadido por el enemigo extranjero, y teniendo noticia de que algunas

personas retienen indebidamente en su poder armas de municion, sin embargo de que en un aviso publicado por la secretaría de este gobierno con fecha 4 de Febrero del año próximo pasado, se les ofreció que serian pagadas por el erario, con tal que las devolviesen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los individuos que tengan armas de municion, las entregarán á la primera autoridad política de la municipalidad de su residencia, dentro del término de cinco dias de publicado este decreto en cada lugar, cuyo valor se las pagará, por razones de equidad, á los precios siguientes:

Rifles á la Minié, con bayoneta	á \$	15	00
Idem del Mississippi, tambien con bayoneta,	á.....	10	00
Fusiles de percusion, con bayoneta,	á.....	7	50
Mosquetes, á.....		5	00

Los rifles que no tengan bayoneta, se pagarán con una corta rebaja, que hará prudencialmente la autoridad política respectiva.

Art. 2.º A estos mismos precios ú otros convencionales, se pagarán tambien las armas que no sean de municion y que quieran vender los interesados, á quienes se excita para que hagan este servicio patriótico.

Art. 3.º La falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º de este decreto, será castigada con una multa de 50 pesos ó tres meses de prision, sin perjuicio de recogerse las armas.

Art. 4.º El que, habiendo trascurrido los cinco dias que expresa el art. 1.º, denunciare la existencia de armas de municion en poder de alguna persona, tendrá derecho á la mitad de la multa, y si en vez de ésta se impusiere pena corporal, á la mitad del valor en que se justiprecien las armas, el cual se le pagará de las rentas comunes, prévia orden de la autoridad respectiva.

Y para que llegue á noticia de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta Capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del Gobierno del Estado libre de Zacatecas. Enero 12 de 1863.—*Severo Cosío*.—*Sotero de la Torre*.

EL MANIFIESTO DE ALMONTE.

Trabajo ha costado al destronado jefe supremo digerir la amarga píldora de la destruccion que le propinó Forey al llegar á Veracruz, cumpliendo las órdenes de Napoleon, quien ó lo que pareca, ha perdido ya toda fé en el hombre de los *honorables* antecedentes. Mucho tiempo ha tardado Almonte en decir esta boca es mia, y al fin despues de largas y profundas meditaciones, y de mucho devolverse cacúmen, se resolvió el dia 12 del actual á explicar su destruccion en un nuevo manifiesto, que no ha dejado circular Forey, y que nosotros hemos reproducido porque no tememos el efecto de las palabras del renegado, sino por el contrario, nos complacemos en dar á conocer todos los programas y declaraciones de los escasos representantes de la parte sana. El ex-jefe supremo toma el partido de dar á su caída el carácter de desprendimiento y de desinterés, casi, casi, de renuncia y de abdicacion como las que ha hecho del trono de México el príncipe D. Juan de Borbon y el archiduque Maximiliano de Austria. Estos príncipes han traído á la memoria del mundo entero la fábula de la zorra y las uvas, porque en efecto la monarquía en este país, no estaba tan madura, que para atraparla hubiera bastado alargar la mano, y decir: "quiero ser rey." El ex-jefe es más ridiculo todavía; parece haber tomado por modelo al Don Simplicio de la *Pata de Cabra*, que renuncia á la mano de Leonor, cuando ve que ella se casa con otro.

¡Triste suerte la de este país! Ni príncipes, ni archiduques, quieren reinar en él, y hasta Almonte renuncia la jefatura suprema, el dorado ensueño de toda su vida. Y todavía Napoleon se empeña en hacernos felices y en darnos el gobierno justo, fuerte y estable, cuando se le escapan los que mejor pudieran gobernarnos. Esto es para hacer llorar seis dias con sus noches á la emperatriz, que segun cuentan los agentes de Jecker, lloró tres dias cuando supo el *negocio* de Puebla, y cuando su esposo irritado le dijo en tono de tirano de melodrama: "Hé aquí, vuestra obra, señora."—"Hé aquí nuestra obra," podrá decirle ella, cuando sepa los *negocios* de Acapulco y Tampico; y sobre todo la *ex pontánea* abdicacion del grande Almonte.

Pero examinémos el manifiesto de este personaje, afanándonos por encontrarle algun lado grave y sério.

Nos recuerda que hace más de ocho meses que anunció su llegada á Córdoba y el objeto de su venida. Ya ántes nos habian dado explicaciones Saligny y Jurien de la Gravière, declarando que estaba bajo la bandera francesa, que merecia toda la confianza del emperador, y que venia como ángel de paz y de conciliacion, á tomar parte en el arreglo definido de las instituciones mexicanas. Y bien, ¿en ocho meses, entrados en nueve (término crítico) qué ha adelantado la causa intervencionista? ¿Qué ha sucedido? ¿Qué éxito ha alcanzado la mision de D. Juan Nepomuceno? ¿Qué muestras de confianza, de prestigio, de popularidad, ha podido presentar á su amo, para hacerle creer que le servia de precursor en la empresa de la conquista de México? ¿A cuántos soldados de Juarez ha derrotado el jefe supremo? ¿Cuántos cañones, cuántas banderas les ha quitado? ¿En cuántos Estados ó aldeas ha establecido su autaridad, haciendo aclamar al pueblo la intervencion francesa? A todo esto pueden contestar en las mismas Tullerías, y si se vé que Napoleon no esperó al noveno mes, sino que al quinto conoció que nada viable habia de producir la mision del *honorable general*, y prescindió de tan raquítico engendro, encargando á Forey que lo aplastara de un punta pié.

No duda Almonte que en el tiempo que ha transcurrido desde su proclama de Córdoba, los mexicanos habrán podido convencerse de la verdad con que les habló cuando les dijo que la intervencion europea en México, no traía más objeto que el de asegurar la independencia, hacer cesar la guerra civil, y contribuir al establecimiento de un gobierno sólido, de orden y moralidad, dejando al país la eleccion de la forma que más le conviniera.

Efectivamente, el tiempo y los acontecimientos han hecho comprender á todo el mundo el carácter de la intervencion francesa. Nadie pone en duda que es un atentado contra el derecho de gentes y contra la independencia de México; que ha venido á encender la guerra civil, alentando á una faccion de malhechores y gentes perdidas; que en cuanto á solidez de los gobiernos, la muestra está en la de la administracion de Almonte; que en cuanto á moralidad, bien indicada está por el carácter de los aliados de la Francia, y que en cuanto á libertad electoral, es notorio que será idéntica á la que ha habido para instituir ayuntamientos en Córdoba, Orizava, Jalapa y Tampico. El país entero ha

dado á las palabras de Almonte todo el crédito que merecen.

La historia del acta de pronunciamiento de Córdoba, que se reduce á una suplantación de firmas de unos cuantos mexicanos y españoles, que pública y solemnemente negaron haberla suscrito, y que fué por lo mismo una torpe maniobra del renegado, aparece en el manifiesto como el deseo de algunos compatriotas que creyeron oportuna la creación de un gobierno provisional que sirviera de centro común á los mexicanos bien intencionados que quisiesen adoptar la intervención, fueran del partido que fuesen. Esos *algunos*, que en Francia se esperaban que fuesen toda la parte sana, se reducen al mismo Almonte y á sus sub-secretarios de Estado; las firmas del plan de Córdoba eran suplantadas, no hay que olvidarlo, y por último, la sola presencia de Almonte, produjo el cisma en la comunión reaccionaria, recibiendo el nuevo pontífice serios reproches de sus antecesores Zuloaga y Miramon. Además, parece inútil criar un gobierno que sirviera de centro á los amigos de la intervención, cuando éstos siguen de invisibles, como dice el *Times* de Londres, y cuando la idea de centro implica la de circunferencia.

Dizque el plan de Córdoba fué secundado en Orizaba, en Veracruz, en Alvarado, en la isla del Carmen y en otras poblaciones importantes. Mucha modestia hay en no citar por sus nombres esas poblaciones, sobre todo cuando habla el autor del *Catecismo de Geografía* y de la *Guta de Forasteros*, acostumbrado á largas enumeraciones. Bueno es observar que Veracruz, Orizaba y la isla del Carmen, han estado ocupados por fuerzas francesas, y que en ningún punto libre de esa ocupación, ha encontrado eco el plan de Córdoba. En Veracruz la llegada de Forey acabó con la autoridad de Woll, nombrado por Almonte, sin que nadie defendiera la autoridad del jefe supremo;—en Orizaba siguió imperando la dominación francesa exclusivamente,—y en el Carmen fué desconocido D. Tomás Marin y obedecido el jefe nombrado por Forey. Alvarado figura en la enumeración de Almonte, que afecta olvidar que de allí el pueblo rechazó indignado á los intervencionistas.

Pero en la fuerza armada es más larga la lista de las adhesiones al plan de Córdoba: el *general* Galvez con su brigada, el *coronel* D. Miguel López, con su cuerpo, el *distinguido general* Márquez con el ejército mexicano defensor del orden, Mejía en

Querétaro, Lozada en Jalisco, Montañón en Puebla, Chacon en el Estado de México, Galvan en Milpa Alta, Navarrete en el Monte de las Cruces, Jimenez en Riofrio, y en fin, Caamaño, Ruiz, Jesus Ramirez, Argüelles y Jesus Gonzalez en diversos puntos. Envidia causaria al mismo autor de la Iliada, si resucitara, esta enumeración de los poderosos aliados de la Francia, pero bueno es examinar lo que ellos valen y significan. Galvez es un traidor al que no siguieron ni cien hombres, López no tiene soldados, Márquez es el asesino de Tacubaya y el ladrón de la calle de Capuchinas, y de todos estos auxiliares Laurences ha dicho al mariscal Randon, que están desnudos, mal armados y peor montados, y que no sirven ni para escoltar carros de víveres, ni para estar de avanzada. Esto en cuanto al auxilio material que prestan á la Francia: en cuanto al prestigio moral, ellos son la verdadera mancha del pabellón francés, mancha que no puede lavar la victoria, ni la reparación del *negocio* de Puebla.

Con respecto á los demas adalides de la intervención, el ex-jefe supremo ignora su situación. No sabe que Mejía batido por el general Alcalde, está refugiado en las madrigueras de la Sierra; no sabe que Lozada, el tigre de Álica, carece de recursos, sin poder extenderse porque se lo impiden las tropas del coronel Corona, en cuyas líneas, sea dicho de paso, prefieren estar los cónsules extranjeros, para no ver las iniquidades del bandido de Tepic; no sabe que Montañón, Galvan, Jimenez Mendizábal, salteadores de camino, han terminado en el patíbulo su miserable existencia; no sabe que Ruiz se ha sometido al Gobierno, acogiendo al indulto; no sabe que Argüelles he sido derrotado, dejando en poder de nuestras tropas la bandera de la Francia; no sabe que las otras gavillas son continuamente rechazadas de las poblaciones, y tienen que limitar sus proezas á robos rateros, y á destrozar las balijas del correo, sin que á ninguno de tantos bandidos se le dé un ardite la presidencia ó la destitución de Almonte, pues no tienen más plan que desbalijar á los transeuntes.

Por desgracia el gobierno provisorio hizo fiasco, pues los discólos vieron en él un pretexto para censurar al emperador, y acusarlo de que imponía al país un gobierno por la fuerza, y ¡qué gobierno! sin tener en cuenta los que así hablaban la promesa de la famosa asamblea nacional que ha de convocarse, luego que nos dejemos acabar de conquistar.

Las malas lenguas, solo las malas lenguas, acabaron con el prestigio y respetabilidad que debía tener el gobierno provisorio de Almonte, Castellanos y Gonzalez. ¡Qué solidez de gobierno el que cae ante la murmuración! Mucho más se ha hablado de los demagogos, de los impíos, de la minoría opresiva, y sin embargo, el partido liberal no ha sentido disminuir su fuerza, ni ante la misma invasión extranjera. ¿Comprenderá el mísero Almonte, en qué consiste esta diferencia entre el efímero de su gobierno provisorio y la estabilidad de las instituciones y del gobierno legítimo de la República?

Necesario fué, dice el mismo renegado, para quitar todo pretexto, hacer desaparecer un gobierno, que aunque no tenía más objeto que evitar la confusión, y dar una organización provisional á los Estados y poblaciones que se fueran adhiriendo á la intervención, podía comprometer en sus relaciones exteriores al gobierno que abandonado por sus aliados, había quedado solo encargado de llevar á cabo el objeto de la convención de Londres.

La confusión creció con el gobierno provisorio, como lo prueban los manifiestos de Cobos y Zuloaga;—nada tuvo que organizar, puesto que aun se hacen esperar los Estados y poblaciones que se adhieran á la intervención, y es el colmo de la vanidad en el renegado, creer que de él se ocupaba el mundo entero, y que su interesante persona podía ser motivo de conflictos para la Francia en sus relaciones exteriores, cuando el mundo entero solo tenía contra él una voz unánime de execración y de desprecio. ¡Capaz es D. Neponuceno de creer, que con su abdicación, ó mas bien dicho, con su resignación á ser destituido, ha salvado á Napoleon, al régimen de 2 de Diciembre y á la Francia toda, de una nueva invasión que hiciera llegar á los cosacos á París! Lo más hábil del manifiesto es ese duro y amargo reproche á la pérdida Albion y á la atrasada España, de haber dejado solito á Napoleon en la empresa de derrocar en México á la minoría opresiva. Este reproche ha de ser la esperanza del renegado, de volver á la gracia imperial.

«Yo he debido, pues, dice, convencido como lo estoy de la necesidad de allanar el camino á la intervención, en obsequio de mi patria, abandonar el título de jefe supremo interino de la nación, que el plan de Córdoba me había conferido. Y de ahí es que ninguna objeción he hecho al acto por el cual desconocí ese título

«S. E. el general en jefe del cuerpo expedicionario.

Este trozo, modelo de cinismo y de envilecimiento, no necesita comentarios. El desposeído quiere aparecer como abdicatario, y perdiendo el título que le quitan sus amos, pretende hacer de la necesidad virtud. Aunque jamás hemos creído que un hombre como Almonte, conservara un átomo siquiera de delicadeza, de pudor, de decoro personal, no nos figurábamos que volviera á hablar después de su ignominiosa destitución; pero está visto, su impudencia traspasa todo límite, y es un verdadero fenómeno en la naturaleza humana.

Si este inmundo reptil que se arrastra lamiendo los platos del invasor, cree que su desaparición del llamado gobierno provisorio allana el camino de la intervención, y esté ó no Almonte entre los bagajes del invasor, el país está firmemente resuelto á defenderse á todo trance y á resistir hasta el último extremo.

Días ha que el jefe supremo recibió el punta pié de Forey, y aunque este acto ha sido unánimemente aplaudido por la opinión pública en Francia, ¿qué allanamiento ha producido en México al camino de la intervención? No lo vemos, y los *negocios* de Acapulco y de Tampico se hubieran realizado siendo Almonte jefe supremo en un vivac del invasor.

Se resigna á quedarse allí como mueble inútil, como mero estorbo, como lo puede hacer todo mexicano que como él haya aceptado ó acepte la intervención. ¡Buen espejo es Almonte para los intervencionistas! Y concluye asegurando que no pretendió reasumir la magistratura de la República, sino solo ejercerla interinamente. Al fin, aunque fuera por pocos días, cumplió su antojo de llamarse jefe supremo, y ahora está dispuesto á ser hasta limpiabotas de Forey, y aun conserva el anhelo de que se realice la intervención, tal cual debió ser conforme á la convención de Londres. Bien haría en ir á poner de acuerdo á las tres potencias signatarias de aquel pacto.

La propaganda de Almonte en favor de la intervención es una fortuna para la República, pues si nos hubieramos reunido todos los amigos de la independencia nacional y de las instituciones para escoger al hombre más á propósito para desacreditar con su palabra y con su apoyo la empresa napoleónica, aunque hubieramos recorrido toda la lista de los tráfugas y de los refractarios, aunque hubieramos visitado todos los presidios y garitos, no ha-

briamos hallado un personaje más digno que Almonte, para desconcepar y hacer odioso cuanto toca. Y luego unido al asesino de Tacubaya, ha servido para que el país comprenda sin equivocarse, el verdadero carácter de la intervención!

Comprendemos el suicidio de Júdas después de haber vendido á su divino Maestro; comprendemos el encierro de Picaluga en un claustro en las soledades de Palestina después de haberse hecho pagar la cabeza de Guerrero. Pero no podíamos prever la cínica impudencia de Almonte, después de haber intentado vender á su Patria, y después de haber recibido en el rostro el bofetón y la saliva del emperador..... Es difícil comprender este fenómeno, porque cuesta trabajo, figurarse una conciencia humana, no solo sin pudor, sino hasta sin remordimientos.

Y este hombre es el apóstol de la intervención! sea en horabuena para el país y para la independencia.

FRANCISCO ZARCO.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Por la vía gubernativa se embargarán y venderán al mejor postor, los bienes que en puntos no ocupados por el enemigo existan y pertenezcan.

I. A los que por su actual conducta de ban considerarse reos de cualquiera delito de traición ó sedición, definido y castigado por las leyes; y á los que en adelante se hallaren en el mismo caso.

II. A los que hubieren cometido alguno de esos delitos y no estuviesen comprendidos en las amnistías, indultos y rehabilitaciones concedidas después del restablecimiento del orden constitucional.

III. A los que hubiesen escrito en favor de la intervención extranjera, ó la hubiesen pedido oficial ó privadamente, y á los que en lo sucesivo lo verificaren.

Art. 2.º Se embargarán también y venderán en la forma prescrita por el artículo I.º, los frutos, rentas y réditos que en los lugares sometidos á la autoridad

del gobierno, se produzcan y causen á beneficio de mexicanos residentes en puntos dominados por el ejército francés.

Art. 3.º Cuando el enemigo abandone un punto cualquiera, los mexicanos que en él hubiesen residido al mismo tiempo que las tropas invasoras, no sufrirán por el solo hecho de esa residencia ni prisión ni embargo de los bienes que en dicho punto poseyesen, siempre que prueben por la vía gubernativa, que les fué imposible trasladarse á otra parte, por causas de enfermedad, miseria ó fuerza mayor. Pero si aparte de esa residencia hubiesen prestado al invasor alguna ayuda, serán sometidos á lo que disponen sobre esta clase de delitos la legislación actual y este decreto.

Art. 4.º Para mandar hacer un embargo en los casos prescritos por los artículos anteriores, deberá preceder una información gubernativa, suficiente á justificar esa providencia.

No se usará de papel sellado en esta clase de informaciones, ni en las peticiones y defensas de los interesados si quisieren presentarlas, como pueden hacerlo antes de enagenados los bienes: tampoco se cobrarán costas ni derecho alguno; ni es necesario que los interesados pongan por escrito sus exposiciones, si prefiriesen hacerlas de palabra, y en este caso deberán hacerse constar con la mayor exactitud.

Art. 5.º Se invertirá precisamente en las atenciones de la guerra, el producto de los bienes embargados, ó estos mismos en especie, si el gobierno por cualquiera causa prefiriese disponer de ellos ó rematarlos.

Art. 6.º Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior, los bienes que conforme á las leyes deban destinarse precisamente á satisfacer una responsabilidad civil dimanada de delitos contrarios al derecho de gentes.

Art. 7.º Las órdenes que el gobierno dictare para el embargo y destino de los bienes comprendidos en este decreto, no tendrán por sí solas otro carácter que el de expropiación; y del perjuicio que ésta irroque, serán indemnizados los dueños al restablecimiento de la paz.

Con ese fin el gobierno mandará hacer siempre inventario y tasación de los bienes que hubiesen de ser asegurados. Pero no habrá lugar á ninguna indemnización cuando se pronunciare contra el interesado en ella, una sentencia condenatoria por

delitos políticos de que proceda responsabilidad civil con arreglo á las leyes.

De oficio, cuando hubiere lugar, ó en vista de los datos que el gobierno les remita, empezarán los jueces federales ó los de los Estados que hagan sus veces, el procedimiento que en estos casos corresponde.

Los promotores fiscales apelarán de las sentencias absolutorias mientras quedare instancia en que pueda agitarse el juicio.

Art. 8.º Los gobernadores de los Estados podrán disponer y hacer que se lleven á efecto los expresados embargos, previa la información de que habla este decreto. Mas para ordenar la enagenación ó destino de los bienes embargados, deberán ajustarse á la resolución del gobierno supremo, á quien se remitirán los antecedentes de estos negocios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, ministro de relaciones exteriores y gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y reforma. México, Enero 29 de 1863.—*Fuente.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

EL C. AGUSTIN CRUZ, Gobernador y Comandante Militar del tercer distrito del Estado de México, á todos sus habitantes hace saber:

Que el Supremo Gobierno de la Nación, para hacer frente á las exigencias de la guerra extranjera donde va á decidirse no solamente la cuestión de nuestra existencia política y de la dignidad nacional, sino el bienestar particular de todos los mexicanos y sus preciosos derechos de libertad, ciudadanía y familia, ha dispuesto que en los distritos del Estado de México se imponga una contribución de raciones para el sostenimiento del ejército que se halla al frente del enemigo extranjero, designando á éste de mi mando, el número de doscientas sesenta mil raciones, del valor de dos reales cada una, que deberán pagarse bien en dinero ó bien en comestibles, con calidad de que los contribuyentes recibirán en bonos de la última emisión la misma cantidad que importe la cuota que satisfagan.

En virtud de esta superior disposición, y considerando que un deber imperioso de patriotismo y aun de humanidad, obliga hoy á todo mexicano á consumir los mayores sacrificios en defensa de la patria amenazada; que cuando una gran parte de nuestros hermanos ha llevado al frente del enemigo el contingente de su sangre y de su vida, la otra no puede rehusar el de sus intereses, en la pequeña parte indispensable para proporcionar el sustento al valiente ejército que pelea por nuestra libertad; y por último, que la compensación concedida á los contribuyentes, de bonos de un valor igual á sus cuotas respectivas, hace insignificante el sacrificio que irroga el impuesto de que se trata, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone una contribución de doscientas sesenta mil raciones, cuyo valor será el de dos reales por ración, las cuales se pagarán bien en dinero efectivo ó bien en cualquiera de los artículos siguientes: maíz, carne salada, aguardiente, azúcar, panocha, arroz, café, harina, frijol y manteca.

Art. 2.º A cada uno de los causantes se les entregará, en bonos de la última emisión, del modo que lo reglamente una circular de este Gobierno, una cantidad igual á la cuota que satisfagan.

Art. 3.º Esta contribución no pasará de seiscientas raciones ni bajará de una ración por persona.

Art. 4.º La cantidad total de las doscientas sesenta mil raciones, se repartirá en los cantones de este tercer distrito, de la manera siguiente:

Al de Cuernavaca.....	65,000
Al de Tetecala	55,000
Al de Yautepec.....	50,000
Al de Morelos.....	50,000
Al de Jonacatepec.....	40,000
	<hr/>
	260,000

Art. 5.º Al siguiente día de la publicación de este decreto en cada cantón, la primera autoridad política del mismo procederá á convocar una junta compuesta de los presidentes de los ayuntamientos de todas las municipalidades que lo forman, la cual, presidida por la misma autoridad política, distribuirá del modo más equitativo y prudente, entre las municipalidades de su respectivo cantón la cantidad total designada á éste.

Art. 6.º Hecha esta distribución, el ayuntamiento de esta municipalidad repartirá entre los vecinos de la misma, y en el tér-

mino de ocho dias, la cantidad que le corresponda, haciendo saber á los causantes sus cuotas respectivas, así como la obligacion que tienen de satisfacerlas dentro de los ocho dias siguientes en la tesoreria municipal, bajo la pena del cuádruplo de la cuota, que pagará irremisiblemente el causante moroso.

Art. 7.º Este plazo de ocho dias para hacer el pago, solamente podrá prorogarse por otros ocho á los que hayan sido cuotizados en más de cuatro raciones, y en este caso se exigirá la mitad de la cuota á los ocho dias de haberse hecho saber al causante, y la otra mitad á los ocho dias siguientes.

Art. 8.º La recaudacion de este impuesto se hará por los presidentes de los ayuntamientos, quienes bajo su responsabilidad personal podrán nombrar los auxiliares que crean conveniente, tanto del seno de la misma corporacion, como del vecindario de sus localidades; y los causantes están obligados á hacer sus enteros en las tesorías municipales.

Art. 9.º El Presidente del Ayuntamiento de cada Municipalidad remitirá al dia siguiente de hacer la cuotizacion, á la Secretaría de Gobierno y á la Jefatura Superior de Hacienda, una copia certificada de la lista de los individuos cuotizados y sus respectivas asignaciones.

Art. 10. Los mismos presidentes de los ayuntamientos evitarán, bajo su más estricta responsabilidad, que se exijan las cuotas en dinero efectivo á los causantes que prefieran satisfacerlas en efectos de los designados en el art. 1.º, cuidando de que el aforo de los efectos sea el corriente en la plaza.

Art. 11. Los mismos presidentes de los ayuntamientos pondrán á disposicion de la primera autoridad política de sus respectivos cantones, los caudales y efectos recaudados para que ésta, con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen, los remita á la Jefatura Superior de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Cuernavaca, á 19 de Enero de 1863.—Agustin Cruz.—José M. Zubieta, Secretario.

PABLO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Campeche, á sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y de acuerdo con el H. Consejo de Estado, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO JUDICIAL.

CAPITULO I.

De la institucion y formacion del fondo judicial.

Art. 1.º Se establece un fondo destinado al pago del Poder Judicial.

Art. 2.º Este fondo se formará: de un tanto por ciento ó una cuota que pagarán los negocios civiles, de las penas pecuniarias impuestas en los criminales y de las multas ó recargos que se impongan en unos y otros.

Art. 3.º El tanto por ciento en los negocios civiles se pagará segun las siguientes reglas:

Primera.—Los bienes de las testamentarias, intestados y concursos y los que se ventilen en juicio, satisfarán lo que les corresponda por la tabla que sigue:

Importe del negocio ó de los bienes.	Tanto por ciento que se debe pagar.	Cantidad máxima que se pagará.
Hasta 100	ps. 6	6 ps.
De 101 a 200	5	10
De 201 a 300	4½	14
De 301 a 400	4¼	18
De 401 a 500	4	22
De 501 a 1,000	2	30
De 1,001 a 1,500	2½	35
De 1,501 a 2,000	2	40
De 2,001 a 2,500	1½	45
De 2,501 a 3,000	1¼	50
De 3,001 a 4,000	1½	60
De 4,001 a 5,000	1½	70
De 5,001 a 6,000	1½	80
De 6,001 a 7,000	1½	90
De 7,001 a 8,000	1¼	100
De 8,001 a 10,000	1¼	120
De 10,001 a 12,000	1¼	140
De 12,001 a 14,000	1¼	160
De 14,001 a 16,000	1¼	180
De 16,001 a 18,000	1¼	200

De 18,001 a 20,000	1½	220
De 20,001 a 24,000	1½	240
De 24,001 a 28,000	1½	260
De 28,001 a 32,000	1½	280
De 32,001 a 36,000	1½	300
De 36,001 a 40,000	1½	320
De 40,001 a 45,000	1½	340
De 45,001 a 50,000	1½	360
De 50,001 a 55,000	1½	380
De 55,001 a 60,000	1½	400
De 60,001 a 70,000	1½	420
De 70,001 a 80,000	1½	440
De 80,001 a 90,000	1½	460
De 90,001 a 100,000	1½	480
De 100,000 en adelante	1½	

Segunda.—El tanto por ciento señalado á las testamentarias, intestados y concursos, es por todas las diligencias del juicio desde su inicio hasta su fenecimiento, de manera que nada más se cobrará por cualquiera de las diligencias (ú otras semejantes) de que habla el art. 4.º, siempre que sean parte del juicio testamentario, de intestado ó de concurso.

Tercera.—No se consideran como parte de estos juicios los pleitos de los herederos ó acreedores entre sí, ó con personas extrañas, sobre los bienes testamentarios ó concursados, sino como nuevos juicios que deberán pagar un nuevo tanto por ciento en la forma señalada en el art. 12, además del que paguen las testamentarias, intestados y concursos.

Art. 4.º En lugar de tanto por ciento se pagará una cuota de 5 á 35 pesos, segun la importancia del negocio á juicio de la autoridad, por las informaciones ó diligencias sobre venia de edad, declaracion de mayor edad, licencia para contratar, provision ó remocion de guardador, necesidad y utilidad de venta de bienes, mejora de protestas, naufragios, matrícula, nacionalizacion y venta de buques, idoneidad y solvencia de fiadores, otorgamiento y relevacion de fianzas, justificacion de edad ó de parentesco, cuentas de tutela, curaduría y administracion de bienes, y en fin, por todas las diligencias judiciales que se promuevan por interés privado.—Esta misma cuota se pagará por los artículos é incidentes de los pleitos y por todos los negocios que sean inestimables por su naturaleza.

Art. 5.º Las penas pecuniarias serán las que impongan los jueces conforme á las leyes por delitos que se cometan.

Art. 6.º Las multas y recargos de los negocios civiles y criminales, se impondrán conforme á estas reglas:

Primera.—En los juicios civiles se impondrá precisamente una multa al temerario litigante, que consistirá en una cuota ó tanto por ciento igual al que se pague por el interés ó monto del negocio ó pleito.

Segunda.—El que en los negocios civiles promueva artículos inconducentes, competencias infundadas, recusaciones ilegales, ó use de cualquier recurso contrario á las leyes, pagará en cada caso, además de lo que corresponda por el negocio principal, conforme á los artículos 3.º y 4.º, una multa de 5 á 25 pesos. Esta multa se pagará en los negocios criminales por los mismos motivos.

Tercera.—En los juicios criminales se agregará á la pena corporal á que fuere condenado el reo, una multa de 5 á 100 pesos, segun la magnitud del delito; y si la pena fuere pecuniaria, la multa adicional será de la octava parte de la pena. Este recargo se impondrá no solo sobre la pena principal, sino tambien, y en la misma proporcion, sobre las devoluciones é indemnizaciones á que fuere condenado el reo.

Art. 7.º El tanto por ciento, cuota, pena pecuniaria, multa y recargo, establecidos en los artículos precedentes, se causan en primera instancia. Los negocios civiles ó criminales que pasen á segunda instancia, sufrirán un aumento de una cuarta parte de lo que hubiesen pagado en primera instancia, y los que pasen á tercera, sufrirán el de una quinta parte mas.

Art. 8.º Se exceptúan de contribuir al fondo judicial en todo ó en parte:

I. Los pleitos que acaben por transaccion ó desistimiento del demandante, siempre que la transaccion ó desistimiento tenga lugar en primera instancia, ántes de abrirse el negocio á prueba; los juicios de árbitros y los interdictos, por los cuales solo se pagará la mitad de lo que corresponda.

II. Los juicios verbales que se celebren ante los jueces de paz, por los cuales solo se pagará la tercera parte de lo señalado.

III. Las simples diligencias precautorias y los juicios de conciliacion, por los cuales nada se pagará.

IV. Los negocios y pleitos de los pobres de solemnidad y de los notoriamente insolventes, por los cuales tampoco se pagará nada, salvo el caso en que, por virtud de ellos, adquieran algo, que entonces sí pagarán en proporcion de lo adquirido, ó